

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga,

23 ABR 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido al sentenciado **MAURICIO TORRES PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.645.127.

ANTECEDENTES

Aguirre Díaz descuenta pena acumulada por 133 meses de prisión dentro de las siguientes condenas:

1. Del Juzgado en sentencia del 26 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 121 meses de prisión por el delito de homicidio simple.
2. Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 23 de abril de 2010 que lo condenara a la pena de 24 meses de prisión por el delito de fuga de presos.

Dentro del trámite de la ejecución de la pena, el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta mediante auto del 30 de octubre de 2015 le concedió la libertad condicional (fl. 219 a 220, C2) previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de noviembre de 2015 (fl. 221, C2), en la que se impuso el cumplimiento de las

obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de **36 meses**.

Una vez revisada las páginas WEB JUSTICIA XXI Y SISIPPEC se pudo observar que el condenado estuvo privado de la libertad por la comisión de otra conducta punible dentro de los radicados No. 60001-6000-159-2018-05233 y 60001-6000-159-2018-05672 por hechos ocurridos el 20 de junio y 9 de julio de 2018 respectivamente, fechas estas en que incurrió en otras conductas constitutivas de los delitos de hurto calificado y agravado y de hurto calificado encontrándose en cumplimiento del periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 6 de diciembre de 2019 ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional, y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.

En este orden de ideas, y como quiera que el condenado suscribió diligencia de compromiso conforme a lo estipulado en el artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional, el mismo se comprometió entre otras obligaciones, **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues luego de

haber recobrado su libertad cometió otro delito, incursiona una vez más en un grave atentado contra el bien jurídico del patrimonio económico, lo que demuestra que TORRES PÉREZ es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse, cometiendo nuevo delito de hurto calificado y agravado posteriormente hurto calificado que lo tuvieron privado de la libertad.

Vale la pena precisar que la pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres al cometer otros delitos.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento

¹ Artículo 4 del Código Penal

ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar el subrogado de la libertad condicional otorgada al condenado dado el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, a efectos de que cumpla de manera efectiva e inmediata la pena de 26 meses 7 días de prisión que le restan de la pena de 133 meses de prisión que le fue impuesta mediante auto del 13 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta.

Como quiera que el condenado actualmente se encuentra en libertad se hace necesario **ordenar su captura**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido al sentenciado **MAURICIO TORRES PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.645.127, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la captura del condenado **MAURICIO TORRES PÉREZ** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

68

NI. 28473
RAD. 2008-01965
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO.- Contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR